



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de octubre de 2020

Núm. 118-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

410/000010 Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(410) Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los meros efectos de su conocimiento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón, D.^a Macarena Olona Choclán y D. José María Figaredo Álvarez-Sala, en sus condiciones de Portavoz, Portavoz Adjunta y Diputado del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), respectivamente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes y en la disposición final segunda del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2020.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Diputado.—**Iván Espinosa de los Monteros de Simón y Macarena Olona Choclán**, Portavoces del Grupo Parlamentario VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE 10 DE FEBRERO DE 1982

Exposición de motivos

I

1. El artículo 66.2 de la Constitución Española de 1978 (la «CE») establece que:

«Las Cortes Generales (...) controlan la acción del Gobierno.»

En relación con los modos de ejercer esta función de control, el Tribunal Constitucional, «intérprete supremo de la Constitución» ex artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, tiene declarado lo siguiente:

«La Constitución no define en qué consiste la función de control de la acción del Gobierno que atribuye a las Cortes Generales su artículo 66.2, sino que se limita a establecer diferentes instrumentos de control en su Título V» (STC 124/2018, de 14 de noviembre, FJ 7).»

2. El pórtico del referido Título V de la CE es el artículo 108 *ibidem*, que preside y orienta las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo:

«El Gobierno responde solidariamente en su gestión ante el Congreso de los Diputados.»

Ambos preceptos de la Carta Magna constituyen, por tanto, la clave de bóveda sobre la que se ha construido y sobre la que ha de entenderse el control en la forma de gobierno parlamentaria. No en vano, esta última se caracteriza por ser:

«[...] un sistema basado en la centralidad parlamentaria [en el que] las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control» (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17) (FJ 6).»

Asimismo, estos principios encuentran fundamento legal en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de acuerdo con cuyo artículo 29:

«Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.»

3. El control parlamentario de la acción del Gobierno tiene, así, un carácter absolutamente central en cualquier sistema que se precie de ser democrático, como el español. Asimismo, forma parte del núcleo esencial de la condición de representante del pueblo español que ostenta el parlamentario. En este sentido, el Tribunal Constitucional señala lo expuesto a continuación:

«La teoría del control se presenta como parte inseparable de la teoría de la Constitución, porque ambos términos se encuentran ineludiblemente enlazados. [...] El concepto de Constitución democrática va ineludiblemente ligado a la existencia de un régimen de “checks and balances” (pesos y contrapesos) entre los diferentes poderes del Estado. La Constitución es norma y no pura entelequia, solo en la medida en que exista control de la actividad estatal y en tanto que el sistema de control entre los poderes del Estado forme parte del propio concepto de Constitución» (STC 124/2018, de 14 de noviembre, FJ 4).»

4. En definitiva, «la función de control es consustancial a la forma de gobierno parlamentaria y se fundamenta en el carácter representativo de las Cortes Generales. Función que no puede verse limitada más que allí donde la Constitución así lo ha entendido preciso [...], no conteniendo nuestro texto constitucional, en principio, ninguna excepción al ejercicio de la misma» (STC 124/2018, de 14 de noviembre, FJ 7 a).

II

5. El Título V CE enumera en su articulado una serie de manifestaciones de la función de control al Gobierno por las Cortes Generales: la «información y ayuda [...] del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas» (artículo 109 CE), la «presencia de los miembros del Gobierno» en «las Cámaras y sus Comisiones» (artículo 110 CE) y las «interpelaciones y preguntas» (artículo 111 CE).

6. Las manifestaciones de control parlamentario al Gobierno referidas *supra* no se agotan en la Constitución, sino que se «regulan, de manera singular, [en] los Reglamentos de ambas Cámaras» (STC 124/2018, de 14 de noviembre, FJ 7).

7. En consecuencia, el Reglamento del Congreso de los Diputados, dictado al amparo y como reflejo de la potestad autonormativa que para las Cortes Generales prevé el artículo 72 CE, dedica su Título X (artículos 193-195) a una manifestación de control político no recogida en la CE: las proposiciones no de ley.

8. Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, estas iniciativas:

«[...] se configuran como un instrumento para poner en marcha la función de impulso político y control del Gobierno, pero, también, como una vía adecuada para forzar el debate político y obligar a que los distintos Grupos de la Cámara y esta misma tengan que tomar expresa posición sobre un asunto o tema determinado [SSTC 40/2003, FJ 7; 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3; 44/2010, de 26 de julio, FJ 5; 29/2011, de 14 de marzo, FJ 4; 158/2014, de 6 de octubre, FJ 4; 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 5; 202/2014, de 15 de diciembre, FJ 5; 213/2014, de 18 de diciembre, FJ 4; 1/2015, de 19 de enero, FJ 7; 23/2015, de 16 de febrero, FJ 7; 212/2016, de 15 de diciembre, FJ 3 c), y 11/2017, de 30 de enero, FJ 3 c)]» [STC 124/2018, de 14 de noviembre, FJ 7 c)].»

9. De lo anterior se colige que las proposiciones no de ley son un instrumento fundamental para la materialización por el poder legislativo (y, en particular, por el Congreso de los Diputados) de su función constitucional de control político, cuyo ejercicio es inescindible de un Estado democrático e ineludible para un Gobierno: el Ejecutivo no puede escapar a esta fiscalización.

III

10. El «papel esencial y de centralidad» del Parlamento (STC 128/2018, de 14 de noviembre, FJ 6), que deriva de la «primacía incondicional de la Constitución» (*ibid.*, FJ 4) implica que «las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control» (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17).

Evidentemente, el ejercicio de estas facultades parlamentarias queda absolutamente desvirtuado si el Ejecutivo decide ignorar la «posición preeminente» del poder legislativo, sustrayéndose a este control por cualquier medio.

11. En efecto, el Gobierno de España, incluida la titular funcional del departamento de Relaciones con las Cortes, mantiene una actitud de desdén y de falta de respeto hacia las Cortes Generales (y, por extensión, al pueblo español al que estas representan) ausentándose sistemáticamente del debate y votación en el Pleno del Congreso de los Diputados de las proposiciones no de ley y de otras iniciativas formuladas por los grupos parlamentarios de la oposición, que habitualmente tiene lugar en las sesiones del Pleno que se celebran los martes. El último ejemplo de esta estrategia se registró el pasado martes 8 de septiembre: la proposición no de ley del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso relativa a racionalizar la estructura de la Administración del Estado («BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, número 70, de 21 de abril de 2020 —Núm. expte. 162/000224—), que solicitaba, entre otras cuestiones, reducir el tamaño del propio Gobierno, enfrentó la ausencia de la totalidad de los miembros del Ejecutivo. Es evidente que el hecho de ser el Gabinete más numeroso de la historia democrática española no conlleva necesariamente una mayor disponibilidad de sus miembros para dispensar a las Cortes Generales el debido respeto que estas merecen.

12. Este modo de actuar es incompatible con el espíritu del vigente marco constitucional en materia de relaciones entre el poder legislativo y el ejecutivo. Asimismo, la sistemática ausencia de la totalidad de los miembros del Gobierno (incluida la titular funcional del departamento de Relaciones con las Cortes) al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 118-1

9 de octubre de 2020

Pág. 4

debate y votación de iniciativas de control político en la sede de la soberanía nacional supone un menoscabo: (i) de la primacía de las Cortes Generales sobre el Gobierno que emana de la Constitución; (ii) del deber del Ejecutivo de responder políticamente de su gestión ante el Congreso de los Diputados; y (iii) del derecho-deber de los diputados (también de los pertenecientes a los grupos parlamentarios que sostienen al propio Gobierno) de cumplir adecuadamente sus funciones de control al Ejecutivo como representantes legítimos de los españoles.

IV

13. Es propósito de la presente proposición de reforma enmendar esta disfuncionalidad e instaurar una suerte de principio de inmediatez en lo que se refiere al control político del Gobierno. Por ello, se propone añadir un nuevo artículo 55 bis al Reglamento del Congreso de los Diputados que declare el deber del Ejecutivo de asistir a las sesiones plenarias del Congreso y, en particular, al debate y votación de las distintas iniciativas de control político referidas.

14. Entendiéndose que no es necesario para un efectivo control parlamentario que la totalidad del Gobierno se encuentre presente, sí se estima adecuado que, como mínimo, lo estén dos ministros: (i) aquel que tenga bajo su ámbito funcional las relaciones entre el Ejecutivo y las Cortes Generales, en tanto funge como vértice de conexión entre ambos poderes del Estado, y resulta lógico que sea la cara visible del Gobierno en el sometimiento continuo de la gestión política de este al examen de la representación popular; y (ii) aquel que ostente la competencia sobre las materias objeto de la correspondiente iniciativa de control parlamentario, por cuanto sobre él recae más directamente la legitimación pasiva de la concreta manifestación de control por los parlamentarios.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley

Artículo único. Adición de un artículo 55 bis al Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Se añade un artículo 55 bis al Reglamento del Congreso de los Diputados, con la siguiente redacción:

«Artículo 55 bis.

1. El Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para que, al menos, dos de sus miembros se encuentren siempre presentes en las sesiones del Pleno del Congreso y, en particular, durante el debate y votación de las distintas iniciativas de la función de control político constitucionalmente atribuida a la Cámara.

2. Los dos miembros referidos deberán ser: (i) el Ministro encargado de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales; y (ii) el Ministro que ostente la competencia respecto de las materias objeto de la correspondiente iniciativa de control.»

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».